

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 57

SABADO 7 DE MARZO DE 1953

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION			
EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente.....			
Id. id. id. año anterior.....	2'00	Id. id. id. de dos años anteriores	
Id. id. id. de dos años anteriores		Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	
Id. id. id. de los años anteriores a los dos últimos			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de febrero de 1953

AÑO XVIII NUM. 33

Núm. 471

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto de 16 de enero de 1953 sobre obligatoriedad del cultivo forrajero en determinadas fincas.

La progresiva normalización de la producción agrícola y muy especialmente la que se refiere a productos alimenticios, como cereales panificables y leguminosas secas, ha hecho posible que las superficies obligatorias de siembra que, en cumplimiento de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta se fijan cada año, se vayan suprimiendo para ciertos cultivos, o reduciéndose para otros al mínimo indispensable que una elemental previsión aconseja.

Las anteriores circunstancias permiten, por un lado, que se aborden aquellas medidas que tiendan a conservar y aumentar la fertilidad del suelo, y por otro, que se estimule la introducción de plantas que, empleadas para la alimentación de animales, produzcan un aumento sustancial de nuestra ganadería. De esta forma, al mismo tiempo que nuestras tierras se irán reponiendo de los fertilizantes orgánicos que le son necesarios, se conseguirá también un incremento sensible del consumo de carne en España.

Para el logro de estos fines resulta conveniente dedicar, en aquellas explotaciones en que sea posible, una superficie mínima de plantas forrajeras que, mejorando las alternancias, produzcan no sólo alimentos para la ganadería, sino también la producción de materia orgánica para la propia empresa agrícola. Estas medidas deberán irse estableciendo paulatinamente en zonas o comarcas

para las que se disponga de especies forrajeras adecuadas y cuyo económico empleo pueda garantizarse en años normales. Al propio tiempo, es también aconsejable, en zonas donde así ha venido siendo tradicional, deslinar a pastizal una determinada parte del terreno de las explotaciones afectadas a este régimen, para mejorar de este modo la estructura del suelo y facilitar al mismo tiempo una mejor producción ganadera.

Por estas consideraciones y habida cuenta del interés público y utilidad nacional que entraña la adopción de esas medidas, es manifiesta la procedencia de dictar una disposición de suficiente rango que, conforme a lo preceptuado en los artículos primero y once de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, imponga la obligatoriedad de dichos cultivos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo primero.—En las explotaciones agrícolas de secano, donde se cultive a dos hojas o al tercio una extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, será obligatorio dedicar al cultivo de plantas forrajeras una superficie que, como máximo, será el veinticinco por ciento de la hoja que corresponda dedicar al trigo durante el año siguiente.

Estos porcentajes se determinarán por el Ministerio de Agricultura para cada zona o comarca y las plantas forrajeras serán principalmente leguminosas anuales o bisuales, cuyas cosechas deberán ser consumidas en la misma explotación.

También podrán ser cultivadas dichas plantas forrajeras en una extensión superior a la que como obligatoria se señale y, en tal supuesto, los forrajes producidos que correspondan a ese excedente de superficie no habrán de ser necesariamente consumidos dentro de la explota-

ción. Por el contrario, para utilizar fuera de ésta los correspondientes a la superficie marcada como de cultivo obligatorio, será preciso obtener de la Jefatura Agronómica la oportuna autorización, que sólo concederá a virtud de causa justificada.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará inicialmente a las comarcas o zonas que determine el Ministerio de Agricultura, en las que se disponga de especies forrajeras adecuadas a tal fin y cuyo empleo económico pueda garantizarse en años normales.

En las referidas zonas o comarcas, durante el año agrícola mil novecientos cincuenta y tres, deberá sembrarse, como mínimo, un tercio de la superficie obligatoria de plantas forrajeras a que se refiere el artículo primero de esta disposición, dos tercios al siguiente y la totalidad en el año agrícola mil novecientos cincuenta y cinco.

A medida de que se disponga de especies forrajeras adecuadas para otras comarcas, el Ministerio de Agricultura aplicará a éstas las disposiciones procedentes.

Artículo tercero.—Los forrajes producidos podrán ser consumidos en verde o enterrados, y el resto se conservará de manera conveniente henoificándolo o ensilándolo para su consumo en épocas de escasez.

Artículo cuarto.—Los estiércoles que se obtengan deberán consumirse íntegramente en la propia finca y, solamente en casos especiales, el Ministerio de Agricultura podrá utilizar el empleo de una parte de los mismos para otras explotaciones.

Artículo quinto.—De las fincas de secano afectadas por este Decreto, podrá dedicarse a pastizal una superficie que no exceda del diez por ciento de la extensión total de las mismas cuando los predios radicaren en zona donde esto fuera tradicionalmente usual. El emplazamiento de este pastizal se sujetará a una rotación anual a razón de una cuarta parte del mismo, como mínimo.

Cuando estos postizales fueren mejorados con siembras de forrajeras adecuadas para el pasto, la superficie de las mismas podrá llegar hasta el veinte por ciento de la total de la finca, y en este caso, la extensión obligatoria de cultivo forrajero se disminuirá en un cincuenta por ciento.

Artículo sexto.—Se exceptúan de lo preceptuado en los artículos anteriores las fincas o partes de las mismas cuyo suelo pedregoso no permitiera la recolección mecánica de los forrajes. En dichos predios el cultivo de estas plantas se sustituirá, cuando fuere posible, por el de leguminosas para grano en una extensión no superior a la mitad de los límites que establece el artículo primero, debiendo asimismo ser consumidas estas producciones en la explotación, salvo que por la Jefatura Agronómica correspondiente y a virtud de causa justificada se autorizare la venta de las mismas.

Igualmente quedan exceptuadas aquellas otras explotaciones que por la sequía del clima de la zona en donde radican sean impropias para estos cultivos forrajeros.

Las excepciones a que se refieren los párrafos anteriores del presente artículo se concederán, en cada caso y a petición de parte, por el Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—Todas las fincas de secano afectadas por este Decreto quedarán relevadas de la obligación de sembrar determinadas plantas en la hoja de barbecho, en una cuantía no inferior al cincuenta por ciento de la extensión ocupada por los cultivos forrajeros.

Artículo octavo.—Las explotaciones de regadío, de extensión superior a veinticinco hectáreas y que lleven más de cinco años de puesta en riego, deberán dedicar al cultivo forrajero un mínimo del veinte por ciento de la superficie regada, quedando igualmente obligadas a consumir en el interior de las fincas los forrajes y al empleo en las mismas

de los estiércoles obtenidos, salvo que la Jefatura Agronómica correspondiente autorizare lo contrario a virtud de resolución motivada.

Artículo noveno.—La Dirección General de Agricultura velará por el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto, a cuyo efecto las Jefaturas Agronómicas llevarán un registro de las fincas afectadas por el mismo, haciéndose constar anualmente en el asiento correspondiente a cada una de ellas las superficies sembradas de las distintas especies forrajeras, método de conservación del forraje, ganado que lo ha consumido y modalidades de aplicación de los estiércoles obtenidos.

Artículo décimo.—El incumplimiento de lo que disponen los artículos anteriores será sancionado, conforme a lo prevenido en el artículo octavo de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, con una multa no inferior a quinientas pesetas por hectárea dejada de cultivar de forrajes y con multa no inferior al veinte por ciento del valor del forraje producido que no se hubiere consumido en la propia explotación o del cincuenta por ciento del estiércol que haya salido de la misma. En caso de reincidencia, las sanciones serán, como mínimo, doble de las anteriores.

Artículo once.—El Ministerio de Agricultura queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 801

Por este Gobierno Civil se concede autorización, con esta fecha, al vecino de Lucena, de esta Provincia, don José Mora Romero, para que durante un plazo de dos meses, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina, para exterminar los animales dañinos existentes en su COTO DE SIERRA DE ARAS, situado en el término municipal de Lucena (Córdoba).

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 2 de marzo de 1953.—
El Gobernador Civil, José M.^a Revuelta Prieto

Circular núm. 870

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en oficio dirigido a este Gobierno Civil, dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Repetidamente viene registrándose por el Servicio de Inspección de Espectáculos Públicos dependiente de este Ministerio, el

hecho de que concurren a los cinematógrafos en los que se proyectan películas que no han sido declaradas «toleradas» para menores de 16 años, muchachos que no alcanzan esta edad, bien solos, bien acompañados de sus familiares. La concurrencia de estos menores a las expresadas secciones cinematográficas constituye una clara vulneración de los estatutos a este respecto, infringiéndose la Orden de ese Ministerio de 17 de mayo de 1941 e incluso la disposición penal contenida en el n.º 9.º del art. 584 del Código penal vigente. Infracción que por otra parte se trató de eliminar estableciendo la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 29 de octubre de 1949 la obligatoriedad de que las empresas hicieran constar claramente en los anuncios carteles, pizarras, programas y en general, en toda clase de propaganda destinada al público la calificación acordada por la Junta Superior de Orientación Cinematográfica, de manera que ni el público ni la empresa puedan alegar ignorancia».

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los agentes de mi Autoridad y Alcaldes de esta provincia, exijan el cumplimiento de lo ordenado y me denuncien las infracciones de que tengan conocimiento.

Córdoba, 4 de marzo de 1953.—
El Gobernador Civil, José M.^a Revuelta Prieto.

Delegación de Industria

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 306

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Mariano Gómez Salmoral en solicitud de autorización para instalar industria de Panadería en Córdoba.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO:

Autorizar a don Mariano Gómez Salmoral la instalación solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones.

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

Quinta. Una vez terminada la

instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

Séptima. Esta Industria habrá de proveerse del Libro de Censo y Policía Industrial en esta Delegación y someterse a la revisión e inspección anual prevista en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba, veinte de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—
El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. don Mariano Gómez Salmoral.—
Córdoba.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

1.000 kgs. de pan en jornada de ocho horas.

Hermanidad Sindical Mixta de Santaella

Núm. 800

Don Antonio del Moral Palma, Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de esta villa de Santaella, (Córdoba).

Hago saber: Que encontrándose confeccionados los Padrones de Contribuyentes de este término Municipal, correspondientes al Presupuesto Extraordinario que ha de regir en el ejercicio actual de mil novecientos cincuenta y tres, verificado por esta Hermanidad Sindical para atender a los gastos de la Construcción de unos Graneros Almacenes en esta población, aprobado en Asamblea Plenaria de fecha nueve de febrero, por el presente queda expuesto al público por espacio de OCHO DIAS hábiles, en esta Hermanidad Sindical, para que pueda ser examinado por los interesados y puedan aducir contra el mismo las reclamaciones a que se crean con derecho.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento.

Santaella, a veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—
Antonio del Moral.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Fuente Obejuna

Núm. 852

Don Rafael Beltrán Luque, Recaudador de Contribuciones e Impuestos

del Estado en la Zona de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución Rústica pertenecientes a los años de 1948 al 1952 y pueblo de Belmez aparece la siguiente:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas, correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos 8 días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella, y de dos testigos.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la alcaldía de esta villa según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Débitos por principal, 1.396'86; Nombre del deudor, Jerónimo Noguero Sánchez.

Belmez a 21 de febrero de 1953.—
El Alcalde, Rafael Beltrán Sánchez.

Ayuntamientos

PALENCIANA

Núm. 845

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Palenciana (Córdoba), hace saber:

Que rendidas por esta Presidencia las cuentas del presupuesto ordinario de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1952, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 770 de la vigente Ley de Régimen Local, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días, con el fin de que puedan ser examinadas por los interesados y presentar durante el mismo y 8 días mas, las reclamaciones que estimen pertinentes de conformidad con lo indicado en el apartado 2.º del artículo 773 de mencionada Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palenciana, a 2 de marzo de 1953.—
El Alcalde, Juan García Velasco.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA